

REAL DECRETO 1426/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS NOTARIOS.

Rango: REAL DECRETO

EL APARTADO CINCO DE LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 8/1989, DE 13 DE ABRIL, DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS, ENCOMIENDA AL GOBIERNO, A PROPUESTA CONJUNTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA Y, EN SU CASO, DEL MINISTRO DEL QUE DEPENDAN LOS FUNCIONARIOS AFECTADOS, LA APROBACION DEL CORRESPONDIENTE ARANCEL. POR OTRA PARTE, EL APARTADO TRES DE LA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA MENCIONADA LEY DETERMINA QUE, EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, EL GOBIERNO ELABORARA NUEVOS ARANCELES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL APARTADO 5 DE LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. EN CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES SE HA ELABORADO EL PRESENTE ARANCEL DE LOS NOTARIOS. SU CONFECCION HA ESTADO PRESIDIDA POR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

1. COBERTURA DE GASTOS. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS, SEGUN EL CUAL, <LOS ARANCELES SE DETERMINARAN A UN NIVEL QUE PERMITA LA COBERTURA DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION DE LAS OFICINAS EN QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS, INCLUIDA SU RETRIBUCION PROFESIONAL>, SE HAN ADAPTADO LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LOS INCREMENTOS EXPERIMENTADOS POR LOS COSTES DE PERSONAL Y MATERIAL DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ANTERIOR ARANCEL.

2. CAMBIO EN LA DETERMINACION DE LAS BASES. HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS, LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS SE REALIZABA SOBRE LA BASE DE LOS VALORES REALES, OBTENIDOS MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO NOTARIAL. CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY, UNICAMENTE PUEDEN TENERSE EN CUENTA COMO BASE LOS VALORES COMPROBADOS FISCALMENTE DE LOS HECHOS, ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS Y, A FALTA DE AQUELLOS,

LOS VALORES CONSIGNADOS POR LAS PARTES EN EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO.

3. SIMPLIFICACION DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ARANCEL. A DIFERENCIA DEL ARANCEL ANTERIORMENTE VIGENTE, APROBADO POR DECRETO 644/1971, DE 25 DE MARZO, QUE CONTENIA 18 NUMEROS, EL PRESENTE ARANCEL CONSTA UNICAMENTE DE SIETE NUMEROS, HABIENDOSE INCORPORADO DIVERSAS DISPOSICIONES ADICIONALES A LOS DIVERSOS NUMEROS DEL ARANCEL PARA LOGRAR ASI UNA MAYOR CLARIDAD EN SU CONSULTA. ESTA SIMPLIFICACION NO ES PURAMENTE SISTEMATICA, SINO QUE SE HAN ELIMINADO CONCEPTOS MINUTABLES QUE NO SERAN YA OBJETO DE RETRIBUCION SEPARADA.

4. CLARIFICACION DE LOS CONCEPTOS. EN EL PRESENTE ARANCEL SE HA PRETENDIDO LOGRAR UNA MAYOR CLARIDAD Y RIGOR DE LOS CONCEPTOS MINUTABLES, ELIMINANDO EN LO POSIBLE LAS DUDAS INTERPRETATIVAS Y LOS PROBLEMAS DE APLICACION A QUE HABIA DADO LUGAR EL ANTERIOR. AL PROPIO TIEMPO Y A FIN DE LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SE ORDENA QUE SE PONGA A DISPOSICION DEL PUBLICO EN TODAS LAS NOTARIAS.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA Y DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1989, DISPONGO:

ARTICULO 1. APROBACION DEL ARANCEL. SE APRUEBAN LOS ADJUNTOS ARANCELES DE LOS NOTARIOS Y SUS NORMAS GENERALES DE APLICACION, CONTENIDAS EN LOS ANEXOS I Y II DE ESTE REAL DECRETO.

ART. 2. COMISION DE SEGUIMIENTO. UNA COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA APLICACION DE LOS ARANCELES ADJUNTOS, PRESIDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, E INTEGRADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS NO IMPOSITIVOS, Y EL SUBDIRECTOR GENERAL DE COSTES DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES O PERSONA QUE LOS REPRESENTA, Y DOS NOTARIOS DESIGNADOS POR LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS

NOTARIALES DE ESPAÑA, EXAMINARA LAS INCIDENCIAS PRACTICAS DEL ARANCEL ADJUNTO EN LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS NOTARIALES, Y ELEVARA ANUALMENTE A LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y DE ECONOMIA Y HACIENDA UNA MEMORIA SOBRE LAS MODIFICACIONES QUE SEA CONVENIENTE INTRODUCIR.

DISPOSICION TRANSITORIA

POR LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS QUE CONTENGAN LOS ACTOS Y CONTRATOS PARA ADAPTAR LAS SOCIEDADES EXISTENTES A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 19/1989, DE 25 DE JULIO, DE REFORMA PARCIAL Y ADAPTACION DE LA LEGISLACION MERCANTIL A LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EN MATERIA DE SOCIEDADES, SE PERCIBIRAN LOS DERECHOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL ARANCEL ADJUNTO, REDUCIDOS EN UN 30 POR 100.

IGUAL REDUCCION SE OBSERVARA EN RELACION CON LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS QUE CONTENGAN LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES YA EXISTENTES, QUE NO ESTANDO OBLIGADAS A INSCRIBIRSE CONFORME A LA LEGISLACION ANTERIOR, RESULTEN OBLIGADAS A ELLO EN VIRTUD DE LA CITADA LEY.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL DECRETO 644/1971, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ARANCELES NOTARIALES.

DISPOSICION FINAL EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

ANEXO I

ARANCEL DE LOS NOTARIOS

NUMERO 1. DOCUMENTOS SIN CUANTIA. 1. POR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SIN CUANTIA SE PERCIBIRAN LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

A) PODERES EN GENERAL: 5.000 PESETAS.

B) PODERES PARA PLEITOS: 2.500 PESETAS.

C) ACTAS: 6.000 PESETAS.

D) TESTAMENTOS, POR OTORGANTE: 5.000 PESETAS.

E) CAPITULACIONES MATRIMONIALES: 5.000 PESETAS.

F) DEMAS DOCUMENTOS (ESTADO CIVIL, EMANCIPACION, RECONOCIMIENTO DE FILIACION, ETC.): 5.000 PESETAS.

2. EN LOS PODERES, SI HUBIERE MAS DE DOS PODERDANTES, SE PERCIBIRAN 1.000 PESETAS POR CADA UNO DE EXCESO, Y POR CADA APODERADO QUE EXCEDA DE SEIS, 100 PESETAS.

NUMERO 2.

DOCUMENTOS DE CUANTIA. 1. POR LOS INSTRUMENTOS DE CUANTIA SE PERCIBIRAN LOS DERECHOS QUE RESULTEN DE APLICAR AL VALOR DE LOS BIENES OBJETO DEL NEGOCIO DOCUMENTADO LA SIGUIENTE ESCALA:

A) CUANDO EL VALOR NO EXCEDA DE 1.000.000 DE PESETAS: 15.000 PESETAS.

B) POR EL EXCESO COMPRENDIDO ENTRE 1.000.001 Y 5.000.000 DE PESETAS: 4,5 POR MIL.

C) POR EL EXCESO COMPRENDIDO ENTRE 5.000.001 Y 10.000.000 DE PESETAS: 1,50 POR MIL.

D) POR EL EXCESO COMPRENDIDO ENTRE 10.000.001 Y 25.000.000 DE PESETAS: 1 POR MIL.

E) POR EL EXCESO COMPRENDIDO ENTRE 25.000.001 Y 100.000.000 DE PESETAS: 0,5 POR MIL.

F) POR LO QUE EXCEDE DE 100.000.000 DE PESETAS: 0,3 POR MIL.

2. LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1, SE REDUCIRAN EN UN 25 POR 100 EN LOS PRESTAMOS Y CREDITOS PERSONALES O CON GARANTIA HIPOTECARIA.

LA REDUCCION ALCANZARA UN 50 POR 100 EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) INSTRUMENTOS EN QUE POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY RESULTEN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS NOTARIALES DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS, PROVINCIAS O MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

B) INSTRUMENTOS EN QUE RESULTEN OBLIGADOS AL PAGO LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

C) PRESTAMOS O ANTICIPOS CONCEDIDOS POR LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA LA PROMOCION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.

D) PRESTAMOS PARA LA REHABILITACION PROTEGIDA DE VIVIENDAS EXISTENTES Y DEL EQUIPAMIENTO COMUNITARIO PRIMARIO.

E) SEGUNDAS O POSTERIORES TRANSMISIONES DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS QUE HAYAN OBTENIDO CALIFICACION O CERTIFICACION DE ACTUACION PROTEGIBLE POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

3.

QUEDAN A SALVO, ADEMAS, LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES EN MATERIA DE CONCENTRACION PARCELARIA, VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL, EXPLOTACIONES FAMILIARES Y DEMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.

NUMERO 3. PROTESTOS.

1. POR LAS ACTAS DE PROTESTO SE DEVENGARAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) SI LA CUANTIA DE LA LETRA NO EXCEDE DE 10.000 PESETAS: 500 PESETAS.

B) SI ES SUPERIOR A 10.000 PESETAS Y NO EXCEDE DE 25.000 PESETAS: 750 PESETAS.

C) SI ES SUPERIOR A 25.000 PESETAS Y NO EXCEDE DE 50.000 PESETAS:

1.000 PESETAS.

D) SI ES SUPERIOR A 50.000 PESETAS Y NO EXCEDE DE 100.000 PESETAS:

1.500 PESETAS.

E) DE 100.000 PESETAS EN ADELANTE, ADEMAS DE LA ULTIMA CANTIDAD, SE PERCIBIRAN POR CADA 100.000 PESETAS DE EXCESO O FRACCION:

100 PESETAS.

2. SE PERCIBIRA, ADEMAS, LA CANTIDAD DE 500 PESETAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) POR LA PRACTICA DE LA NOTIFICACION, CUANDO EL EFECTO ESTE DOMICILIADO FUERA DE LOS LIMITES DE LA POBLACION DE RESIDENCIA DEL NOTARIO AUTORIZANTE.

B) CUANDO SE ENTREGARE EL EFECTO FUERA DE LA HORA NORMAL.

C) POR PAGO DEL EFECTO EN LA NOTARIA.

3. SE PERCIBIRAN 1.000 PESETAS POR CADA HORA O FRACCION, CUANDO EL EFECTO ESTE DOMICILIADO FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL DE RESIDENCIA DEL NOTARIO.

NUMERO 4. COPIAS. 1. LAS COPIAS Y CEDULAS AUTORIZADAS Y SU NOTA DE EXPEDICION, EN SU CASO, DEVENGARAN 500 PESETAS POR CADA FOLIO O PARTE DE EL. A PARTIR DEL DUODECIMO FOLIO INCLUSIVE, SE PERCIBIRA LA MITAD DE LA CANTIDAD ANTERIOR.

2. LAS COPIAS SIMPLES DEVENGRAN A RAZON DE 100 PESETAS POR FOLIO.

3. EN LAS COPIAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE ESTEN EN EL ARCHIVO HISTORICO, O EN LOS GENERALES DE DISTRITO O EN LOS DE

NOTARIAS, CUANDO TENGAN MAS DE CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD, SE PERCIBIRAN DERECHOS DOBLES Y, ADEMAS, POR DERECHOS DE CUSTODIA, 100 PESETAS POR CADA AÑO O FRACCION DE ANTIGUEDAD DEL DOCUMENTO.

4. LOS NOTARIOS A CUYO CARGO ESTE EL ARCHIVO DE PROTOCOLOS, EXPEDIRAN SIN DERECHOS, EN PAPEL NO TIMBRADO, Y SIN PERJUICIO DEL REINTEGRO A SU TIEMPO, LAS COPIAS DE INSTRUMENTOS QUE DEBAN DAR A INSTANCIA DE LAS OFICINAS DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS O CORPORACIONES LOCALES.

NUMERO 5. TESTIMONIOS Y LEGALIZACIONES. 1. LOS TESTIMONIOS EN GENERAL SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN EL NUMERO 4.

2. POR LA LEGITIMACION DE FIRMA SE PERCIBIRAN 1.000 PESETAS; POR CADA FIRMA MAS CONTENIDA EN EL MISMO DOCUMENTO, SE DEVENGARAN 500 PESETAS.

3. EN LAS LEGITIMACIONES CONTEMPLADAS POR EL ARTICULO 262 DEL REGLAMENTO NOTARIAL, SE DEVENGARAN LOS DERECHOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL NUMERO 2 CON UNA REDUCCION DEL 85 POR 100.

4. LOS TESTIMONIOS DE AUTENTICIDAD DE LA FOTOCOPIA DE UN DOCUMENTO INTEGRADO POR VARIOS FOLIOS EN LOS QUE SEA POSIBLE EXTENDER UN UNICO TESTIMONIO COMPRENSIVO DE TODO EL, POR REMISION A DATOS IDENTIFICADORES, DEVENGARAN 500 PESETAS POR LA DILIGENCIA DE COTEJO Y 100 PESETAS POR CADA FOLIO MAS.

5. POR LOS TESTIMONIOS DE LEGALIZACION SE PERCIBIRAN IGUALMENTE 500 PESETAS POR CADA NOTARIO QUE LOS AUTORICE.

6. LOS TESTIMONIOS DE LEGITIMACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS DE CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL DEVENGARAN LA MITAD DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMEROS 5.2 Y 5.5.

NUMERO 6. DEPOSITOS, SALIDAS Y OTROS. 1. POR EL DEPOSITO DEL TESTAMENTO CERRADO U OLOGRAFO, SE PERCIBIRAN 1.000 PESETAS. AL RETIRARSE EL DEPOSITO SE PERCIBIRAN 200 PESETAS POR CADA AÑO O FRACCION, POR DERECHOS DE CONSERVACION Y CUSTODIA.

2. LAS DILIGENCIAS DE APERTURA DE LIBROS DE ACTAS DEVENGARAN 1.500 PESETAS, MAS 10 PESETAS POR FOLIO.

POR LAS DILIGENCIAS DE ADHESION, RATIFICACION U OTRAS CUALESQUIERA PUESTAS EN UN DOCUMENTO SE PERCIBIRAN 500 PESETAS.

3. POR LA SALIDA DE LA NOTARIA, EL NOTARIO DEVENGARA, SALVO EN ACTAS DE PROTESTO, POR CADA HORA O FRACCION:

A) SI ES DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL DE SU RESIDENCIA: 3.000 PESETAS.

B) SI ES FUERA DE EL O EN DIAS FESTIVOS, O DE GUARDIA, O FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO DEL DESPACHO: 4.000 PESETAS.

4. EN CASO DE VENTA PUBLICA Y DE TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCION HIPOTECARIA, POR DERECHOS DE MATRIZ SE APLICARA EL NUMERO 2 DEL ARANCEL, SOBRE LA BASE DEL PRECIO DE REMATE O ADJUDICACION.

SE APLICARAN, ADEMAS, A LAS ACTUACIONES QUE PUDIERAN ORIGINARSE LOS NUMEROS 4, 6.2 Y 6.3.

NUMERO 7. FOLIOS DE MATRIZ. LOS FOLIOS DE MATRIZ, A PARTIR DEL QUINTO FOLIO INCLUSIVE, DEVENGARAN 500 PESETAS POR CARA ESCRITA.

ANEXO II

NORMAS GENERALES DE APLICACION

PRIMERA. EL ARANCEL SE APLICARA SOBRE LA BASE DEL VALOR COMPROBADO FISCALMENTE DE LOS HECHOS, ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS, Y, A FALTA DE AQUELLOS, SOBRE LOS CONSIGNADOS POR LAS PARTES EN EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO.

SEGUNDA. EL NOTARIO NO PODRA PERCIBIR CANTIDAD ALGUNA POR ASESORAMIENTO O CONFIGURACION DEL ACTO O NEGOCIO, CUYA DOCUMENTACION AUTORICE.

TERCERA. SE CONSIDERARAN INSTRUMENTOS PUBLICOS SIN CUANTIA AQUELLOS EN QUE ESTA NO SE DETERMINE NI FUERE DETERMINABLE, Y AQUELLOS OTROS EN QUE, AUN EXPRESANDOSE, ESTA NO CONSTITUYA EL OBJETO INMEDIATO DEL ACTO JURIDICO CONTENIDO EN EL INSTRUMENTO. SE INCLUYEN DENTRO DE ESTE GRUPO:

A) LAS ACTAS NOTARIALES EN QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS; LAS DE FIJACION DE SALDO EN OPERACIONES CREDITICIAS Y LAS DE CUMPLIMIENTO DE CONDICION SUSPENSIVA DE PRESTAMOS, AUNQUE MEDIE ENTREGA DE CANTIDAD.

B) LAS ESCRITURAS DE MODIFICACION, ACLARACION, SUBSANACION Y RECTIFICACION QUE NO PRODUZCAN UN CONCEPTO FISCAL IMPONIBLE Y LOS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE OTRO ANTERIOR QUE HAYAN DEVENGADO DERECHOS POR EL NUMERO 2.

C) LAS ESCRITURAS DE FIJACION DEFINITIVA DEL PRESTAMO EN CUANTIA IGUAL O INFERIOR AL MAXIMO PREVISTO, INCLUSO EN CASO DE PRESTAMO HIPOTECARIO.

CUARTA. 1. SE CONSIDERARAN INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUANTIA AQUELLOS EN QUE ESTA SE DETERMINE O SEA DETERMINABLE, O ESTEN SUJETOS POR SU CONTENIDO A LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, SOBRE EL VALOR AÑADIDO O CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEGISLACION FISCAL.

2. PARA LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS QUE CONTENGAN LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS SE ATENDERA A LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y A LAS FISCALES.

3. EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES SE APLICARA UNA SOLA VEZ LA ESCALA DEL NUMERO 2 SOBRE LA BASE DEL CAPITAL SOCIAL, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA Y EL NUMERO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS.

EN LAS HERENCIAS, DISOLUCIONES DE COMUNIDADES Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES, CON ADJUDICACIONES DE BIENES, SE APLICARAN LOS TIPOS DEL NUMERO 2 A CADA INTERESADO POR EL TOTAL DE BIENES QUE SE LE ADJUDIQUEN POR UN MISMO CONCEPTO. A TALES EFECTOS, LAS ADJUDICACIONES A UN MISMO INTERESADO COMO HEREDERO,

LEGATARIO O PARTICIPE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE CONSIDERARAN EN GENERAL COMO UN SOLO CONCEPTO.

SI UN INSTRUMENTO COMPRENDIERE VARIAS TRANSMISIONES HEREDITARIAS SE COBRARAN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS.

CUANDO EN LAS PARTICIONES DE HERENCIA SE LIQUIDE ADEMAS LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE CONSIDERARA ESTA LIQUIDACION COMO CONCEPTO INDEPENDIENTE EN CUANTO AL CONYUGE SUPERVIVIENTE.

QUINTA. 1. LOS DERECHOS DEL NUMERO 3 DEL ARANCEL COMPRENDERAN LOS CORRESPONDIENTES POR EL PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO U OTROS EFECTOS MERCANTILES, INCLUIDA SU NOTIFICACION AL LIBRADO, CEDULA Y COPIA SI SE EXPIDE. NO INCLUYEN SUPLIDOS NI LOCOMOCION. LAS DEMAS ACTUACIONES QUE DERIVEN DEL PROTESTO SE REGULARAN POR SUS NUMEROS RESPECTIVOS.

2. LAS JUNTAS DIRECTIVAS FIJARAN PARA CADA LOCALIDAD LOS LIMITES DE LA POBLACION Y LAS HORAS NORMALES DE ENTREGA DE EFECTOS, SEGUN LAS BASES DE REPARTO APROBADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

SEXTA. LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDERA A LOS QUE HUBIEREN REQUERIDO LA PRESTACION DE FUNCIONES O LOS SERVICIOS DEL NOTARIO Y, EN SU CASO, A LOS INTERESADOS SEGUN LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y FISCALES, Y SI FUEREN VARIOS, A TODOS ELLOS SOLIDARIAMENTE.

SEPTIMA. CUANDO, DE CONFORMIDAD CON LOS INTERSADOS, SE HUBIERE REDACTADO UN DOCUMENTO Y NO LLEGARE A AUTORIZARSE POR DESESTIMIENTO DE ALGUNO O DE TODOS, EL NOTARIO PERCIBIRA LA MITAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA MATRIZ, CON ARREGLO AL ARANCEL, LOS CUALES SERAN SATISFECHOS POR EL QUE HAYA DESISTIDO.

EL NOTARIO TENDRA DERECHO A PERCIBIR INTEGRAMENTE LOS GASTOS ANTICIPADOS.

OCTAVA. 1. EL NOTARIO NO ESTA OBLIGADO A PAGAR POR CUENTA DEL CLIENTE CANTIDAD ALGUNA, Y SI VOLUNTARIAMENTE LO HICIERE DEBERA SER REEMBOLSADO DE SU IMPORTE DESDE EL MOMENTO EN QUE HUBIERE ANTICIPADO EL PAGO.

2. EL NOTARIO NO PODRA EXIGIR ANTICIPADAMENTE PROVISION DE FONDOS, SALVO PARA LOS PAGOS A TERCEROS QUE DEBA HACER EN NOMBRE DEL CLIENTE Y QUE SEAN PRESUPUESTO NECESARIO PARA OTORGAR EL DOCUMENTO.

NOVENA. 1. EL IMPORTE DE LOS DERECHOS DEVENGADOS, LA BASE TENIDA EN CUENTA PARA SU CALCULO Y LOS NUMEROS DEL ARANCEL APLICADOS, SE HARAN CONSTAR POR EL NOTARIO, CON SU FIRMA, AL PIE DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO MATRIZ Y DE TODAS SUS COPIAS.

2. LOS DERECHOS QUE LOS NOTARIOS DEVENGUEN CON ARREGLO A ESTOS ARANCELES SE CONSIGNARAN EN LA OPORTUNA MINUTA EN LA QUE SE EXPRESARAN LOS SUPLIDOS, CONCEPTOS, BASES Y NUMEROS DEL ARANCEL APLICADOS QUE DEBERA FIRMAR EL NOTARIO. LA MINUTA DEBERA CONTENER EXPRESA MENCION DEL RECURSO QUE CONTRA ELLA CABE Y EL PLAZO PARA SU IMPUGNACION.

3. EL NOTARIO RENDIRA CUENTA POR LOS GASTOS ANTICIPADOS Y POR LOS PAGOS A TERCEROS HECHOS EN NOMBRE O POR CUENTA DEL CLIENTE.

DECIMA.

1. LOS INTERESADOS PODRAN IMPUGNAR LA MINUTA FORMULADA POR EL NOTARIO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION O ENTREGA.

2. LA IMPUGNACION DEBERA PRESENTARSE ANTE EL NOTARIO QUE LA HUBIERE FORMULADO, QUIEN, CON SU INFORME, LA ELEVARA, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NOTARIAL PARA SU RESOLUCION.

ASIMISMO, LA IMPUGNACION PODRA PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NOTARIAL CORRESPONDIENTE. EN ESTE CASO, LA JUNTA RECABARA

INMEDIATAMENTE INFORME DEL NOTARIO, QUE HABRA DE EMITIRLO EN EL PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS.

3. LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA PODRAN APELARSE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS HABLES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

4. LAS JUNTAS DIRECTIVAS DEBERAN COMUNICAR A LA DIRECCION GENERAL TODOS LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO ASI COMO LAS RESOLUCIONES QUE DICTAREN EN ESTA MATERIA.

UNDECIMA. UN EJEMPLAR COMPLETO DEL ARANCEL, CON SUS NORMAS DE APLICACION Y ADICIONALES, Y UNA TABLA EN QUE FIGUREN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A BASES COMPRENDIDAS ENTRE 1 Y 50 MILLONES DE PESETAS QUE SEAN MULTIPLOS DE 100.000, ESTARA A DISPOSICION DEL PUBLICO EN TODAS LAS NOTARIAS, ANUNCIANDOSE TAL CIRCUNSTANCIA EN LUGAR VISIBLE DE LA NOTARIA.

DUODECIMA. CUANDO LA BASE EXCEDA A 100.000.000 DE PESETAS, EL NOTARIO APORTARA A LA MUTUALIDAD NOTARIAL UNA PARTE DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL EXCESO EN LA CUANTIA Y FORMA QUE FIJE EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

DECIMOTERCERA. EL NOTARIO PODRA DISPENSAR TOTALMENTE LOS DERECHOS DEVENGADOS POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYA DOCUMENTACION AUTORICE, PERO NO TENDRA LA FACULTAD DE HACER DISPENSAS PARCIALES. TAMPOCO PODRA EL NOTARIO DISPENSAR TOTALMENTE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A UNO O VARIOS ACTOS O CONTRATOS CONEXOS O ECONOMICAMENTE RELACIONADOS CON OTROS OTORGADOS POR EL MISMO SUJETO RESPECTO DE LOS CUALES NO CONCEDA LA MISMA DISPENSA.

DADO EN MADRID A 17 DE NOVIEMBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ